



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2015-00044-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de garantía inmobiliaria por pago directo, promovido por LA FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderado Judicial, contra ALIRIO RINCÓN, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuentes con ello, se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 19 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó como medida cautelar el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 266-9028 y 266-5529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

De otro lado pese de haberse decretado las medidas cautelares, aún no se ha fijado fecha para la diligencia de secuestro. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación, iniciado por La FUNDACIÓN DE LA MUJER a través de Apoderada Judicial, contra ALIRIO RINCÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR, el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 266-9028 y 266-5529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 17 DE Mayo DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N° 021

SECRETARIA Soluga
SOPHIA LUCENTH GALAN SEPULVEDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00074-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100003299 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.363.373), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 24 de junio de 2020 con saldo por capital de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.138.871). Al igual que el pagaré N° 051726100004136 por valor de ONCE MILLONES NOVEIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.999.640), encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de noviembre de 2020 con saldo por capital de ONCE MILLONES NOVEIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.999.640).

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo sin lograrse dicha notificación, por lo que se emplazó y se le designó Curador Ad-Litem, contestando este la respectiva demanda.

Durante el término de traslado, el demandado DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100003299, con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2020, y el pagaré N° 051726100004136, con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2020, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés N° 051726100003299 y N° 051726100004136 suscritos entre DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta

respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIOFANOR VEGA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

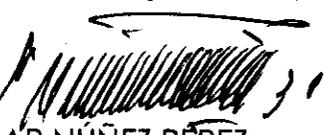
- COMO CAPITAL, la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.138.871), correspondientes al pagaré N° 051726100003299.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de junio de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.999.640), correspondientes al pagaré N° 051726100004136.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (19 de noviembre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 17 DE Mayo DE 2022

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N° 021

SECRETARIA

Soluga

SOFIA LUCENTH GALAN SEPULVEDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00140-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de BONIFACIO VACCA VACCA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

BONIFACIO VACCA VACCA suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100003446 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.725.475), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 07 de septiembre de 2021 con saldo por capital de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.725.475). Al igual que el pagaré N° 051726100003996 por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.333.982), encontrándose vencida la obligación desde el día 24 de diciembre de 2020 con saldo por capital de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.599.678).

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a BONIFACIO VACCA VACCA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 26 de enero de 2022 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado BONIFACCIO VACCA VACCA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal

y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés N° 051726100003446, con fecha de vencimiento el 07 de septiembre de 2021, y el pagaré N° 051726100003996, con fecha de vencimiento el 24 de diciembre de 2020, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés N° 051726100003446 y N° 051726100003996 suscritos entre BONIFACIO VACCA VACCA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado BONIFACIO VACCA VACCA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BONIFACCIO VACCA VACCA, por las siguientes sumas de dinero:

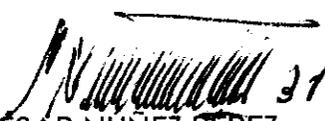
- COMO CAPITAL, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.725.475), correspondientes al pagaré N° 051726100003446.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (08 de septiembre de 2021), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.599.678), correspondientes al pagaré N° 051726100003996.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de diciembre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S. | |
| EL DÍA DE HOY, <u>17</u> DE <u>Mayo</u> DE 20 <u>22</u> | |
| FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>021</u> | |
| SECRETARIA <u>Soluga</u> | 3 |
| SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA | |



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00148-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de ANA ILCE CORONEL AREVALO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

ANA ILCE CORONEL AREVALO suscribió y aceptó el pagaré N° **051726100003841** por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.843.042), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de enero de 2021 con saldo por capital de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.650.000).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **051726100005422** por valor de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11.146.710), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 23 de noviembre de 2020 con saldo de capital de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.399.178).

Suscribió y aceptó el pagaré N° **051726100005421** por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.186.123) la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF + 6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 24 de marzo de 2021 con saldo de capital de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$844.748).

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a ANA ILCE CORONEL AREVALO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 13 de octubre de 2021 con su respectivo recibido el 11 de noviembre de 2021 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado ANA ILCE CORONEL AREVALO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100003841, 051726100005422 y 051726100005421, con fechas de vencimiento el 22 de enero de 2021, 23 de noviembre de 2020 y 24 de marzo de 2021, respectivamente, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con sus fechas de vencimiento, entre ANA ILCE CORONEL AREVALO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece

probada con los aludidos títulos valores, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en los títulos bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto de los títulos ejecutivos sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado ANA ILCE CORONEL AREVALO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA ILCE CORONEL AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.650.000), correspondientes al pagaré N° **051726100003841**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (23 de enero de 2021), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$397.609), correspondientes al pagaré N° **051726100005422**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (24 de noviembre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$144.693), correspondientes al pagaré N° **051726100005421**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (25 de marzo de 2021), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA. N. DE S.

EL DÍA DE HOY 17 DE Mayo DE 20 22

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N: 021

SECRETARIA Soligno
SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00164-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de LEONARDO MALDONADO AMAYA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

LEONARDO MALDONADO AMAYA suscribió y aceptó el pagaré N° 051206100009608 por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.323.937), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 31 de enero de 2021 con saldo por capital de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.220.445). Al igual que el pagaré N° 051726100004565 por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.299.397), encontrándose vencida la obligación desde el día 30 de julio de 2020 con saldo por capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a LEONARDO MALDONADO AMAYA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 10 de diciembre de 2021 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado LEONARDO MALDONADO AMAYA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código

General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051206100009608, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021, y el pagaré N° 051726100004565, con fecha de vencimiento el 13 de febrero de 2021, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés N° 051206100009608 y N° 051726100004565 suscritos entre LEONARDO MALDONADO AMAYA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado LEONARDO MALDONADO AMAYA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEONARDO MALDONADO AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.220.445), correspondientes al pagaré N° 051206100009608.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (01 de febrero de 2021), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), correspondientes al pagaré N° 051726100004565.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de febrero de 2021), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

| | |
|---|--------------------------------|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S. | |
| EL DÍA DE HOY <u>17</u> | DE <u>Mayo</u> DE 20 <u>22</u> |
| FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N: <u>021</u> | |
| SECRETARIA <u>Sofia</u> | <u>3</u> |
| SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA | |



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00166-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de FREDDY QUINTERO SERRANO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

FREDDY QUINTERO SERRANO suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100004038 por valor de QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$15.102.051), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 04 de abril de 2021 con saldo por capital de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.999.657).

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras tanto a FREDDY QUINTERO SERRANO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 09 de diciembre de 2021, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado FREDDY QUINTERO SERRANO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100004038, con fecha de vencimiento el cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051726100004038 suscrito entre FREDDY QUINTERO SERRANO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado FREDDY QUINTERO SERRANO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FREDDY QUINTERO SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

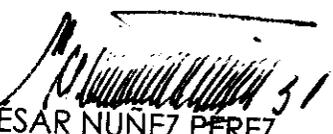
- COMO CAPITAL, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.999.657), correspondientes al pagaré N° 051726100004038.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (05 de abril de 2021), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TEORAMA. N. DE S. | |
| EL DÍA DE HOY | <u>14</u> DE <u>Mayo</u> DE 20 <u>22</u> |
| FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N: <u>021</u> | |
| SECRETARIA | <u>Soluga</u> SOFIA LUCENITH GALAN SEPULVEDA |